



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 22 de noviembre de 2023

Pertenencia n° 2016-1190

De conformidad a la solicitud efectuada por la perito Doris del Rocío Munar, se fijan como gastos de pericia la suma de \$500.000.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C

La anterior providencia se notifica por estado No. 100 del 23 de noviembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 22 de noviembre de 2023(Auto I)
Pertenenencia n° 2016-1720

Con el fin de continuar con el trámite correspondiente, se señala la hora de las 10:00 am del día 24 de abril de 2024 para realizar la inspección judicial al inmueble objeto de usucapión con intervención de la perito Doris del Rocío Munar Cadena.

Notifíquese,



Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 100 del 23 de noviembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M



Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 22 de noviembre de 2023(Auto II)
Pertenenencia n° 2016-1720

Se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia del artículo 372 del CGP, la hora de las 10:00 am del 7 de mayo de 2024.

En la fecha fijada se evacuarán las pruebas decretadas en auto de 24 de septiembre de 2018 (01 Cuaderno – fol. 180).

La audiencia se realizará de manera presencial en la sala que se indique por la Secretaría del despacho a las partes.

Contra la presente decisión no proceden recursos.

Notifíquese,



Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 100 del 23 de noviembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M



Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 22 de noviembre de 2023(Auto I)
Pertenencia n° 2017-596

Con el fin de continuar con el trámite correspondiente, se dispone:

1. Se señala la hora de las 10:00 am del día 8 de abril de 2024, para realizar la inspección judicial presencial al inmueble objeto de usucapión, con intervención de la perito Claudia Patricia Otalvaro Carmona.

Notifíquese,



Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 100 del 23 de noviembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 22 de noviembre de 2023(Auto II)
Pertenenencia n° 2017-596

Se fija como fecha la hora de las 10:00 am del 23 de abril de 2024, a fin de realizar la audiencia del artículo 372 del CGP.

La audiencia se realizará de manera presencial en la sala que se indique por la Secretaría del despacho a las partes.

Notifíquese,



Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 100 del 23 de noviembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M



Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 22 de noviembre de 2023(Auto III)
Pertenenencia n° 2017-596

Encontrándose en la etapa procesal oportuna, se decretan las siguientes pruebas:

Parte demandante

1. Documentales.

Téngase como tal los documentos allegados con la demanda.

2. Testimoniales.

Cítese Wilson Sánchez Martínez, Fredy Martínez González, Martha Patricia Gutiérrez Salcedo y Consuelo Gutiérrez Salcedo, para que comparezcan a la hora de las 10:00 am del 23 de abril de 2024, para rendir su testimonio, advirtiéndoles que su inasistencia los hará acreedores de sanciones pecuniarias y procesales.

Parte demandada

No solicitó la práctica de ninguna prueba.

Notifíquese,



Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 100 del 23 de noviembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 22 de noviembre de 2023
Ejecutivo n° 2017-1258

En atención al Oficio n° 1271 del 26 de septiembre de 2023, proveniente del Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal de Bogotá donde informa que el demandado se encuentra en proceso de liquidación patrimonial ante ese despacho y de conformidad con el numeral 4° del artículo 564 del CGP que establece que al iniciar el proceso de liquidación se debe “*oficiar a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la liquidación*”, el despacho, **resuelve:**

Remítase el proceso al Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal de Bogotá de Bogotá para lo de su competencia.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 100 del 23 de noviembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 22 de noviembre de 2023
Divisorio n° 2018-344

Se fija como nueva fecha la hora de las 10:00 am del 14 de marzo de 2024, a fin de realizar la diligencia de remate del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria n° 50S-577531.

El remate se anunciará al público mediante la inclusión en un listado que se publicará por una sola vez en el periódico El Espectador, El Tiempo, La República o Nuevo Siglo. El listado se publicará el domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate y deberá efectuarse conforme a lo consagrado en el artículo 450 del CGP.

Téngase en cuenta que la base para hacer postura es la suma de \$105'980.000, correspondiente al 70% del avalúo presentado.

Notifíquese,



Fabián Andrés Moreno
Juez

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 100 del 23 de noviembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M



Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 22 de noviembre de 2023(Auto I)
Pertenenencia n° 2018-1210

Con el fin de continuar con el trámite correspondiente, se dispone:

1. Se señala la hora de las 10:00 am del día 20 de marzo de 2024, para realizar la inspección judicial presencial al inmueble objeto de usucapión, con intervención del perito Camilo Ernesto Florez Torres.

Notifíquese,



Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 100 del 23 de noviembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M



Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 22 de noviembre de 2023(Auto II)
Pertenenencia n° 2018-1210

Se fija como fecha la hora de las 10:00 am del 2 de abril de 2024, a fin de realizar la audiencia del artículo 372 del CGP.

La audiencia se realizará de manera presencial en la sala que se indique por la Secretaría del despacho a las partes.

Notifíquese,



Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 100 del 23 de noviembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M



Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 22 de noviembre de 2023(Auto III)
Pertinencia n° 2018-1210

Encontrándose en la etapa procesal oportuna, se decretan las siguientes pruebas:

Parte demandante

1. Documentales.

Téngase como tal los documentos allegados con la demanda.

2. Testimoniales.

Cítese Sonia Stella Vásquez Jiménez, Yanira Conde Salamanca, María Camila Ramírez Mora y Jhon Jairo Betancourt Ramírez, para que comparezcan a la hora de las 10:00 am del 2 de abril de 2024, para rendir su testimonio, advirtiéndoles que su inasistencia los hará acreedores de sanciones pecuniarias y procesales.

Parte demandada

1. Documentales.

Téngase como tal los documentos allegados con la contestación de la demanda.

2. Interrogatorio de Parte.

Cítese al demandante para que comparezca a la hora de las 10:00 am del 2 de abril de 2024, advirtiéndole que su inasistencia lo hará acreedor de sanciones pecuniarias y procesales.

Notifíquese,



Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 100 del 23 de noviembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M



Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 22 de noviembre de 2023 (Auto I)
Ejecutivo n° 2018-1239

Ténganse por notificados a los herederos indeterminados de Ana Celia Benitez Fonseca por curador ad-litem, quien dentro del término de traslado contestó la demanda sin proponer excepciones. Vencido el termino concedido en auto de esta misma fecha, ingrese el expediente al depsacho a fin de continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno

Juez

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C

La anterior providencia se notifica por estado No. 100 del 23 de noviembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

LYS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 22 de noviembre de 2023 (Auto II)
Ejecutivo n° 2018-1239

Se reconoce personería para actuar a Luis Miguel Beltrán Bejarano, como apoderado judicial de la demandada Ana Lucia Maldonado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 100 del 23 de noviembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 22 de noviembre de 2023 (Auto III)
Ejecutivo n° 2018-1239

Téngase como demandada a Ana Lucia Maldonado Benítez como heredera determinada de Ana Celia Benítez Fonseca.

Comoquiera que Ana Lucia Maldonado constituyó apoderado a quien se le reconoció personería para actuar mediante auto de esta misma fecha, se le tiene por notificado por conducta concluyente al tenor a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 301 del CGP. Por secretaria contabilícese el termino con el que cuenta para pagar o contestar y/o proponer excepciones.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 100 del 23 de noviembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 22 de noviembre de 2023
Ejecutivo a continuación declarativo n° 2019-0335

No se accede a lo solicitado por la demandante, respecto a la insistencia del embargo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria n° 50S-669784, comoquiera que la oficina de registro informó que no es posible el embargo por existir uno previo. Si lo pretendido es el embargo de remanentes, deberá solicitarlo como corresponde.

Por secretaría, ofíciase al Banco Caja Social SA y al Banco Davivienda SA, a fin de que informen si han descontado dineros de las cuentas embargadas al demandado. Adjúntese copia del oficio de embargo.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno

Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 100 del 23 de noviembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 22 de noviembre de 2023(Auto I)
Ejecutivo n° 2019-1051

Teniendo en cuenta la solicitud de la parte demandante, el despacho resuelve:

1. Decretar la terminación del proceso ejecutivo de Banco Colpatría Multibanca Colpatría SA hoy Scotiabank Colpatría SA contra Hugo Espitia Hernández, por pago total de la obligación n°5406900394925218.

2. Sin condena en costas.

Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 100 del 23 de noviembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 22 de noviembre de 2023(Auto II)
Ejecutivo n° 2019-1051

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación que antecede, presentada por el demandante, el despacho, resuelve:

1. Decretar la terminación del proceso ejecutivo de Banco Colpatria Multibanca Colpatria SA hoy Scotiabank Colpatria SA contra Hugo Espitia Hernández, por pago de la mora de la obligación n° 204119054701.

2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. Ofíciase.

3. Sin condena en costas.

Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,



Fabián Andrés Moreno
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 100 del 23 de noviembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M



Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 22 de noviembre de 2023
Pertenenencia n° 2019-1119

Según la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital para realizar el avalúo del predio litigado deben pagarse honorarios por \$1'380.400 y, como la demandante está amparada por pobre, debe aplicarse el artículo 157 del CGP (*"El juez fijará los honorarios de los auxiliares de la justicia conforme a las reglas generales, los que serán pagados por la parte contraria si fuere condenada en costas, una vez ejecutoriada la providencia que las imponga"*) y por lo pronto ese rubro deben costearlo los demandados.

Sin embargo, en este caso el extremo demandado lo conforman los herederos indeterminados de Oscar Morales y las demás personas indeterminadas con derechos sobre el bien; todos representados por curador *ad litem*.

Por ende, la única manera de evitar la parálisis del proceso es insistir en que la demandante asuma el costo del avalúo.

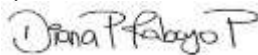
Notifíquese,



Fabián Andrés Moreno
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 100 del 23 de noviembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M



Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 22 de noviembre de 2023(Auto I)
Ejecutivo n° 2022-0089

Teniendo en cuenta la solicitud de la subrogatoria Fondo Nacional de Garantías, el despacho resuelve:

1. Decretar la terminación del proceso ejecutivo de Banco de Bogotá SA contra Henry Mora Cifuentes, por pago total de la obligación correspondiente únicamente a la subrogación.

2.Sin condena en costas.

Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 100 del 23 de noviembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 22 de noviembre de 2023(Auto II)
Ejecutivo n° 2022-0089

Teniendo en cuenta lo decidido en auto de esta misma fecha y por sustracción de materia no se resuelve el recurso de reposición presentado por el Fondo Nacional de Garantías SA contra el auto del 22 de agosto de 2023.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 100 del 23 de noviembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 22 de noviembre de 2023

Ejecutivo n° 2022-0209

No se tiene en cuenta la notificación por aviso allegada, comoquiera que en la parte inicial menciona como fecha del auto que libra mandamiento el 16 de marzo de 2022(que es la correcta) y en el cuerpo del mensaje dice que notifica el auto del 26 de marzo, es decir, está notificando dos fechas distintas. En consecuencia, se requiere a la demandante a fin de que proceda con la notificación en debida forma, tenga en cuenta que si va a remitirla de conformidad con lo normado en los arts. 291 y 292 del CGP debe ser a una dirección física, o si prefiere remitirla por correo electrónico, debe ser bajo los lineamientos del art.8 de la ley 2213.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno

Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C

La anterior providencia se notifica por estado No. 100 del 23 de noviembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 22 de noviembre de 2023
Ejecutivo n° 2022-0575

Teniendo en cuenta la solicitud de la parte demandante, el despacho resuelve:

1. Decretar la terminación del proceso ejecutivo de Aecsa SA contra Liliana Stella Vanegas Jiménez, por pago total de la obligación.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. Si hubiere embargo de remanentes o del crédito, pónganse a disposición de la autoridad respectiva. Oficiese.
3. Sin condena en costas.
4. La parte demandante deberá hacer entrega del título-valor original a la parte demandada.
5. Póngase en conocimiento los informes de títulos (arch. 16-17) donde consta que no existen dineros consignados para el presente asunto.

Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,



Fabián Andrés Moreno
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 100 del 23 de noviembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M



Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 22 de noviembre de 2023 (Auto II)
Restitución n° 2022-0749

Se fija como fecha para realizar la audiencia del artículo 372 del CGP, la hora de las 10:00 am del 11 de marzo de 2024.

La audiencia se realizará de manera presencial en la sala que se indique por la Secretaría del despacho a las partes.

Contra la presente decisión no proceden recursos.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 100 del 23 de noviembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D.C., 22 de noviembre de 2023(Auto I)
Restitución n° 2022-0749

Se decide el recurso de reposición, con apelación subsidiaria, interpuesto por la demandante contra el auto de 25 de julio de 2023, que negó la práctica de la prueba trasladada por ella solicitada, por no haber sido solicitada previamente, de conformidad con lo normado en el artículo 173 del CGP.

Antecedentes

1.La recurrente argumenta que no solicitó la prueba previo al inicio del proceso, porque el derecho de petición no procede ante autoridades judiciales, por lo que solicitó, en la demanda la prueba trasladada.

Consideraciones

1. El inciso segundo del artículo 173 del CGP dispone: *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*. Subrayado fuera del texto.

2. La demandante, pidió oficiar a los Juzgados Sexto Civil del Circuito, y Treinta Civil del Circuito de Bogotá, para que trasladaran copias de dos expedientes. Esta prueba pudo obtenerla haciendo la solicitud directamente a los despachos, máxime, cuando es parte en ambos juicios y es su derecho obtener copia de todo lo actuado.

2.1. La petición que tenía que realizar la demandante, no necesariamente debía ser enunciada como derecho de petición, pues, el artículo habla de dos opciones, una: que la parte pueda obtener la prueba directamente, dos: que la parte la solicite por derecho de petición, previo a iniciar el proceso. Es decir, que la interesada tenía que demostrar que no pudo obtener la prueba por sus propios medios, pero en este caso, la demandante, ni siquiera intentó solicitar la documentación, que se recalca, siendo parte dentro de los procesos, pudo obtener.

Por ende, fracasa la reposición.

3. Finalmente, y comoquiera que se presentó el recurso con apelación subsidiaria; de conformidad con lo normado en el artículo 321 del CGP el auto niegue el decreto o la práctica de pruebas es apelable, este se concederá en el efecto devolutivo.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, **resuelve**:

Primero: Mantener incólume el auto atacado.

Segundo: Conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación propuesto por la demandante, conforme lo dispuesto en los artículos 321 y 322 del CGP. Por secretaría, remítase el expediente a los juzgados civiles del circuito de esta ciudad, para lo de su cargo.

Notifíquese,



Fabián Andrés Moreno
Juez

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 100 del 23 de noviembre
de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana P Robayo P
Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

LYS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 22 de noviembre de 2023
Insolvencia n° 2022-0755

Se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia del artículo 552 del CGP, la hora de a la hora de las 10:00 am del 22 de abril de 2024.

La audiencia se realizará de manera presencial en la sala que se indique por la Secretaría del despacho a las partes.

Contra la presente decisión no proceden recursos.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 100 del 23 de noviembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D.C., 22 de noviembre de 2023 (Auto I)
Reivindicatorio n° 2022-0761

Se decide el recurso de reposición, con apelación subsidiaria, interpuesto por la demandada contra el auto de 25 de julio de 2023, que no tuvo en cuenta la contestación a la reforma de la demanda por extemporánea.

Antecedentes

1.La recurrente argumenta que la demandante omitió dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6° de la ley 2213 ‘remitir copia de la demanda’, actuación que considera también debía realizar la secretaria del juzgado y no se hizo.

Adicional, indica que no se dio cumplimiento por parte del juzgado, al artículo 9° *ibidem*, porque no se publicó el estado con un link que la direccionara a la reforma de la demanda. Solo hasta el 15 de mayo de 2023, en respuesta al correo enviado por ella enviado, se le remitió el link del expediente, por lo que habiendo conocido la reforma hasta ese día tenía termino para contestarla hasta el 30 de mayo de 2023.

Consideraciones

1. El artículo 6° de la Ley 2213 menciona *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*.

1.1. Este artículo hace referencia a la presentación de la demanda a reparto, donde previo a iniciar el proceso, el demandante – a menos que desconozca el correo electrónico o presente medidas cautelares- tiene el deber de remitir la demanda al demandado, sin embargo, ello no es lo que aquí se discute, pues la controversia se genera por la falta de envío de la reforma de la demanda, que no es más que un memorial dentro del expediente ya radicado y no la demanda inicialmente presentada, por lo que no es viable darle aplicación al artículo citado.

1.2. Al ser un memorial, la demandante debía dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3° de la ley en mención, *“Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.”* Y es por eso, que en auto del mismo 25 de julio, se le requirió para que en adelante cumpliera con tal mandato, so pena de iniciar el incidente al que haya lugar.

2.Ahora, el artículo 9° de la ley 2213 indica: *“Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.*

2.1. Respecto a lo indicado en el artículo antes citado, es evidente que la obligación del juzgado llega hasta publicar la notificación por 'estado' y las listas de los traslados, los cuales deberán conservarse en la página tal y como se puede verificar en el micrositio, pues allí permanecen los listados y son de público y permanente acceso a los usuarios.

2.2. No puede confundir la demandada los listados, con los memoriales o solicitudes que presenten las partes, pues no es deber del juzgado vincular links de estos a cada estado o traslado que se publique, para eso, las partes tienen la posibilidad de solicitar el acceso al expediente y desde ese link verificar la información que consideren necesaria.

3. Adicionalmente, es de recalcar que conforme lo ordena CGP en su artículo 93, el traslado de la reforma de la demanda debe hacerse por estado si la parte demandada ya se encuentra notificada, tal y como se hizo en auto del pasado 27 de abril, pues una vez debidamente vinculadas las partes al proceso, es su deber estar atentos a las actuaciones que en este se surtan. Entonces, lo procedente era que, si la demanda no tenía conocimiento del contenido de la reforma, solicitara -en tiempo- el link del proceso y revisara el documento para dar contestación dentro del término.

4. En suma, ninguno de los argumentos planteados por la demandada sirve de fundamento para revocar el auto censurado.

5. Finalmente, y comoquiera que se presentó el recurso con apelación subsidiaria; de conformidad con lo normado en el artículo 321 del CGP el auto que rechaza la contestación de la reforma es apelable, este se concederá en el efecto devolutivo.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, **resuelve:**

Primero: Mantener incólume el auto atacado.

Segundo: Conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación propuesto por la demandada, conforme lo dispuesto en los artículos 321 y 322 del CGP. Por secretaría, remítase el expediente a los juzgados civiles del circuito de esta ciudad, para lo de su cargo.

Notifíquese,



Fabián Andrés Moreno
Juez

LVS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 100 del 23 de noviembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M



Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 22 de noviembre de 2023 (Auto II)
Reivindicatorio n° 2022-761

Comoquiera que la convocada se tuvo por notificada por conducta concluyente en auto del 25 de octubre de 2022, a efecto de continuar con el trámite del proceso y conforme al inciso 5° del artículo 121 del CGP que faculta excepcionalmente a los jueces para “*prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más*”, el despacho, **resuelve**:

Prorrogar por el término de seis meses la presente instancia. Dicha prórroga operará automáticamente una vez vencido el término del año inicialmente dispuesto para dictar sentencia.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 100 del 23 de noviembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaría

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 22 de noviembre de 2023(Auto III)
Reivindicatorio n° 2022-0761

Se fija como fecha para realizar la audiencia del artículo 372 del CGP, la hora de las 10:00 am del 12 de febrero de 2024.

La audiencia se realizará de manera presencial en la sala que se indique por la Secretaría del despacho a las partes.

Contra la presente decisión no proceden recursos.

Notifíquese,



Fabián Andrés Moreno
Juez

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 100 del 23 de noviembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M



Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

LYS



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 22 de noviembre de 2023
Despacho Comisorio n° 2022-0933

En atención al escrito que antecede se reprograma la diligencia de entrega del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50S-932345, ubicado en la calle 6 n° 5 - 14/26 Usme dirección actual, calle 137 B sur n° 3 - 12 dirección catastral, calle 137 B sur n° 14 - 12 dirección catastral, y/o calle 5 A n° 5 - 26.

Fíjese fecha para llevar a cabo la citada diligencia, la hora de las 10:00 am del 18 de noviembre de 2024. La parte interesada deberá garantizar el traslado del personal del despacho al lugar de la diligencia.

Ordenar el acompañamiento de la Policía Nacional de la localidad, a fin de llevar a cabo la diligencia encomendada.

Por Secretaría, ofíciense y tramítense por la interesada.

Requíerese al solicitante para que fije un aviso en el predio, con no menos de diez días de anterioridad, informando de esta diligencia de secuestro, el número del proceso, la fecha, que se hará con el acompañamiento de las autoridades de policía y advirtiéndole que de no encontrarse nadie en el inmueble el día de la diligencia, se procederá al ingreso con la fuerza pública y cerrajero.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 100 del 23 de
noviembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 22 de noviembre de 2023 (Auto I)
Restitución de tenencia n° 2023 - 0333

Ténganse por notificado al demandado Oswaldo Gómez Malagon al tenor a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 100 del 23 de
noviembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 22 de noviembre de 2023 (Auto II)
Restitución de Tenencia 2023 - 0333

Se decide sobre la demanda de restitución de tenencia promovida por el Banco Davivienda SA contra Oswaldo Gómez Malagón.

Antecedentes

1. El demandante solicitó declarar la terminación del contrato de leasing financiero 005-03-0000003300, suscrito con el demandado, y la consecuente restitución del vehículo de placas GVX980.

1.1. Sostiene que el locatario adeuda los cánones desde noviembre de 2022.

2. Se notificó al demandado al tenor a lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213, pero no contestó la demanda.

Consideraciones

1. Prevé el numeral 3º del artículo 384 del CGP que *“si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”*. Y a su turno previene el artículo 385 *ibídem* que *“lo dispuesto en el artículo precedente se aplicará a la restitución de bienes subarrendados, a la de muebles dados en arrendamiento y a la de cualquier clase de bienes dados en tenencia a título distinto de arrendamiento ... (se subrayó)”*.

2. Como están cumplidos los presupuestos procesales y no se observa ningún vicio que invalide lo actuado, es viable definir el mérito del litigio.

3. Verificada la existencia del contrato (archivo 2- Cuaderno1) y dado que el demandado no desvirtuó estar en mora, de conformidad con la normatividad citada debe ordenarse la restitución, con la condigna condena en costas para la parte vencida.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve

Primero: Declarar terminado el contrato de leasing celebrado entre el Banco Davivienda SA y C Oswaldo Gómez Malagón para el del vehículo de placas GVX980.

Segundo: Ordenar al locatario restituir en favor de la demandante el vehículo de placas GVX980, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este fallo.

Tercero: Condenar en costas a la parte demandada. Por Secretaría liquídense de conformidad con el artículo 366 del C.G.P, incluyendo la suma de \$2.000.000 como agencias en derecho.

Cuarto: Cumplido lo anterior archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,



Fabián Andrés Moreno
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 100 del 23 de noviembre
de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 22 de noviembre de 2023 (Auto I)
Verbal n° 2023-0449

Ténganse por notificada a la demandada Sara Paola Rivera Moreno de manera personal, como consta en acta vista en archivo 8, quien dentro del término de traslado constestó la demanda y propuso excepciones.

De las excepciones se corrió traslado como consta en informe secretarial (arch. 12), sin que el demandante se pronunciara al respecto.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 100 del 23 de noviembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 22 de noviembre de 2023 (Auto II)
Verbal n° 2023-0449

Se fija como fecha para realizar la audiencia del artículo 372 del CGP, la hora de las 10:00 am del 3 de abril de 2024.

La audiencia se realizará de manera presencial en la sala que se indique por la Secretaría del despacho a las partes.

Contra la presente decisión no proceden recursos.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 100 del 23 de noviembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 22 de noviembre de 2023 (Auto III)
Verbal n° 2023-0449

Encontrándose en la etapa procesal oportuna, se decretan las siguientes pruebas:

Parte demandante

1. Documentales

Téngase como tal los documentos allegados con la demanda.

2. Interrogatorio de Parte

Cítese a Sara Paola Rivera Moreno, para que comparezca a la hora de las 10:00 am del 3 de abril de 2024, advirtiéndole que su inasistencia la hará acreedora de sanciones pecuniarias y procesales.

3. Testimoniales.

Cítese a Henry Felipe García Casilimas, Maritalu García Casilimas y Roberto Pico, para que comparezcan a la hora de las 10:00 am del 3 de abril de 2024, para rendir su testimonio, advirtiéndoles que su inasistencia los hará acreedores de sanciones pecuniarias y procesales.

Por Secretaría, líbrese boleta de citación y tramítese por la parte interesada.

4. Inspección Judicial

Se niega la inspección porque solo procede cuando sea imposible verificar los hechos por otros medios de prueba (art. 236 CGP).

Parte demandada

1. Documentales

Téngase como tal los documentos allegados con la contestación de la demanda.

2. Interrogatorio de Parte

Cítese a Harold David Pico García, para que comparezca a la hora de 10:00 am del 3 de abril de 2024, advirtiéndole que su inasistencia lo hará acreedor de sanciones pecuniarias y procesales.

3. Testimoniales.

Cítese a William Alexander Sánchez Martínez y Jennifer Rocío Fernández Galvis, para que comparezcan a la hora de las 10:00 am del 3 de abril de 2024, para



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

rendir su testimonio, advirtiéndole que su inasistencia lo hará acreedore de sanciones pecuniarias y procesales.

Por Secretaría, líbrese boleta de citación y tramítese por la parte interesada.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 100 del 23 de noviembre
de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 22 de noviembre de 2023
Ejecutivo n° 2023-0465

Se admite la corrección de la demanda (art. 93 del CGP) y por tanto se modificará el auto de 23 de junio de 2023, el cual quedará de la siguiente manera:

1. Se libra orden de pago, por la vía ejecutiva de menor cuantía en contra de Yonathan Alexander Pulgarín Buitrago, y a favor de Banco de Bogotá, por las siguientes sumas:

I. Pagaré sin número de fecha 6 de septiembre de 2021:

- a) Por \$ 64'444.281 por concepto de capital acelerado.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior a la tasa máxima autorizada sin que exceda el tope legal permitido por la Superintendencia Financiera, desde el 11 de abril de 2023 hasta su pago.
- c) Por \$2'533.305 por concepto de intereses de plazo, causados desde el 17 de marzo de 2021 hasta el 4 de noviembre de 2022.
- d) Por \$51.544 por concepto de intereses de mora, causados desde el 5 de noviembre de 2022 hasta el 10 de abril de 2023.

2. Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.

3. Notifíquesele al demandado conforme lo establece el numeral 4° del artículo 93¹.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno

Juez

LYS

<i>Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C</i> La anterior providencia se notifica por estado No. 100 del 23 de noviembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M Diana Paola Robayo Prada Secretaria
--

¹ "En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial".



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 22 de noviembre de 2023
Prueba Anticipada-exhibición documentos n° 2023-0499

En atención al escrito que antecede, se reprograma la audiencia de interrogatorio de parte, con exhibición de documentos, que deberá absolver Félix Gustavo Alvarado Ayala.

Para tal efecto, se señala la hora de las 10:00 am del 8 de mayo de 2024. La audiencia se practicará de forma presencial en la sala que se indique por la Secretaría del despacho a las partes ese mismo día.

Notifíquese al convocado de la presente decisión en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del CGP o según la Ley 2213.

Contra la presente decisión no proceden recursos.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 100 del 23 de
noviembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D.C., 22 de noviembre de 2023

Restitución mueble n° 2023-0641

Se deniega la solicitud de aclaración formulada por el demandante ya que esta solo procede cuando la decisión ´contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre y cuando estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella´ (art. 285 CGP). Como en este caso la declaratoria de falta de competencia –que fue lo que se resolvió- nada tiene de ambigua, se niega la solicitud.

No obstante, en gracia de discusión, las sumas determinadas en las facturas no se tuvieron en cuenta para calcular la cuantía, pues en el presente asunto no se pretende su cobro, sino la restitución de unos bienes muebles. En el auto de rechazo se explicó con claridad cómo se determina la cuantía para esta clase de procesos.

Por secretaria remítase el expediente, conforme lo ordenado en auto del 19 de julio de 2023.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 100 del 23 de noviembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 22 de noviembre de 2023(Auto I)
Ejecutivo n° 2023- 0665

Conforme al artículo 286 del CGP la corrección procede cuando se ha incurrido en “error puramente aritmético” o “por cambio de palabras”. Como es el caso, se procede a corregir el numeral 1º del auto I del 19 de julio de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago, mismo que quedará así:

“1. Se libra orden de pago, por la vía ejecutiva con garantía real de menor cuantía en contra de Sara Inés Avellaneda Arévalo y Sammie Edilberto Mogollón Castilla, y a favor de Corporación Fondo de Empleados De la Industria Petrolera y Energética Colombiana-Corpecol, por las siguientes sumas de dinero. ”

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 100 del 23 de
noviembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D.C., 22 de noviembre de 2023(Auto II)
Ejecutivo n° 2023-0665

Se decide el recurso de reposición, con apelación subsidiaria, interpuesto por la demandante contra el numeral segundo del auto de 19 de julio de 2023 que negó el embargo de salario, porque la clase de proceso que se tramita solo permite el embargo del bien inmueble hipotecado.

Antecedentes

1.El recurrente argumenta que paralelo a este recurso, solicitó la corrección del auto que libró mandamiento de pago comoquiera que el proceso que se pretende tramitar es un ejecutivo por sumas de dinero con garantía real y no uno para la efectividad de la garantía real. Entonces, al aclarar la clase de proceso que se pretende iniciar, es viable decretar la medida cautelar de embargo de la mesada pensional (no salario, como se dijo en el auto) de la demandada.

Consideraciones

Revisado el expediente, le asiste razón al quejoso, pues en auto de esta misma fecha se está corrigiendo la clase de proceso que se va a tramitar, determinando que es un ejecutivo con garantía real. Por lo dicho, procede no solo el embargo del inmueble gravado con hipoteca, sino, también las demás medidas cautelares.

En suma, prospera la censura y por sustracción de materia no se resolverá sobre el recurso de apelación.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, **resuelve:**

Primero: Revocar el auto atacado.

Segundo: Decretar el embargo y retención del 50% de la mesada pensional, que perciba la demandada, en el Fondo de Pensiones Protección SA.

Ofíciase, limitando la medida hasta \$214'500.000.

Notifíquese,



Fabián Andrés Moreno
Juez

LVS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 100 del 23 de
noviembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M



Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 22 de noviembre de 2023
Despacho Comisorio N° 2023-0831

Atendiendo el despacho comisorio proveniente del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, se observa que la diligencia comisionada debe practicarse en la ciudad de Bogotá, misma sede de este despacho.

Entonces, teniendo en cuenta que para asuntos diferentes a la práctica de pruebas es viable comisionar a alcaldes locales e inspectores de policía, y que un juez no debe comisionar a otro de su misma jerarquía para la práctica de diligencias en su misma sede, se ordena la devolución del despacho comisorio al juzgado de origen.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 100 del 23 de noviembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 22 de noviembre de 2023(Auto I)
Ejecutivo nº 2023 - 0909

Conforme al artículo 286 del CGP la corrección procede cuando se ha incurrido en “*error puramente aritmético*” o “*por cambio de palabras*”. Como es el caso, se procede a corregir el numeral 1º del auto I del 28 de septiembre de 2023, mediante el cual se libró mandamiento, mismo que quedará así:

“ 1.Se libra orden de pago, por la vía ejecutiva de menos cuantía en contra de Luis Yesid Cocuy Hernández, y a favor de Pablo Emilio Parra Leguizamón, por las siguientes sumas:”

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 100 del 23 de
noviembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 22 de noviembre de 2023(Auto II)
Ejecutivo nº 2023 - 0909

En atención a la solicitud de la parte demandante y conforme a lo dispuesto en el artículo 597 del CGP, este despacho resuelve:

1. Ordenar el levantamiento de la medida de embargo que pesa sobre el vehículo de placa ADB663, decretada en auto del 28 de septiembre de 2023.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 100 del 23 de
noviembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 22 de noviembre de 2023(Auto III)
Ejecutivo nº 2023 - 0909

En atención a las solicitudes de embargo que anteceden, el despacho, resuelve:

1. Decretar el embargo del vehículo de placa CRF115 de propiedad del demandado. Oficiase a la Secretaría de Tránsito y Transporte correspondiente. Tramítese por el interesado y acredítese el diligenciamiento.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 100 del 23 de
noviembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 22 de noviembre de 2023
Pertenenencia n° 2023-0973

Comoquiera que no se dio estricto cumplimiento a lo ordenado mediante auto de 25 de octubre de 2023, toda vez que el demandante no subsanó, acorde con lo previsto en el artículo 90 del CGP, el despacho, resuelve:

1. Rechazar la demanda de Luz Angela Hernández Salas contra María Odilia Márquez de Neuta y demás personas indeterminadas.
2. Ordenar la devolución la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 100 del 23 de noviembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 22 de noviembre de 2023
Despacho Comisorio n° 2023-0975

En cumplimiento al escrito que antecede, auxíliese y cúmplase la comisión conferida por el Juzgado Veintinueve Civil del Circuito de Bogotá, por lo que se dispone:

Se programa la diligencia de secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria n° 50C-2051104, ubicado en la Kra 25 n° 24 C - 11 apto 602-Cra 25 n° 24 C - 11/21apto 602, para las 10:00 am del 21 de octubre de 2024.

Comuníquese a Grupo Inmobiliario y Asesores de Seguros Ltda, como secuestre designado, al correo electrónico inmobiliariayasesoresltda@gmail.com y/o a la carrera 16 n° 79 - 76 piso 5, teléfono 3213705458-6017525752. Déjense las constancias de rigor.

Ordenar el acompañamiento de la Policía Nacional de la localidad, a fin de llevar a cabo la diligencia encomendada. Por Secretaría, ofíciase y tramítase por la interesada.

Se insta a la parte interesada a que llegado el día de la diligencia garantice el traslado del suscrito y del secretario (a) *ad hoc* con la mediación de protocolos de bioseguridad, e igualmente para que acredite los linderos del inmueble en mención.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 100 del 23 de
noviembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 22 de noviembre de 2023
Ejecutivo n° 2023-0979

Comoquiera que no se dio estricto cumplimiento a lo ordenado mediante auto de 25 de octubre de 2023, toda vez que el demandante no subsanó, acorde con lo previsto en el artículo 90 del CGP, el despacho, resuelve:

1. Rechazar la demanda de Lulo Bank SA contra Mónica De la Cuadra Vásquez.
2. Ordenar la devolución la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 100 del 23 de noviembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 22 de noviembre de 2023 (Auto II)
Ejecutivo n° 2023-0983

Se reconoce personería para actuar a Angélica Mazo Castaño, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,



Fabián Andrés Moreno
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 100 del 23 de noviembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 22 de noviembre de 2023 (Auto II)
Ejecutivo n° 2023-0987

Se reconoce personería para actuar a Jorge Alejandro Acero Muñoz, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 100 del 23 de noviembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 22 de noviembre de 2023 (Auto II)
Verbal n° 2023-0995

Se reconoce personería para actuar a Nhora Rocío Duarte Díaz, como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,



Fabián Andrés Moreno
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 100 del 23 de noviembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M



Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 22 de noviembre de 2023 (Auto II)
Ejecutivo n° 2023-1005

Se reconoce personería para actuar a Carolina Coronado Aldana, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,



Fabián Andrés Moreno
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 100 del 23 de noviembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 22 de noviembre de 2023
Ejecutivo n° 2023 - 01006

Comoquiera que no se dio estricto cumplimiento a lo ordenado mediante auto de 9 de noviembre de 2023 toda vez que el demandante no presentó escrito de subsanación, el despacho, **resuelve**:

1. Rechazar la presente demanda, acorde con lo previsto en el artículo 90 del CGP.
2. Ordenar la entrega de la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 100 del 23 de noviembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 22 de noviembre de 2023 (Auto II)
Ejecutivo n° 2023-1007

Se niega la orden de pago contra Otilia Millares Merchán, y a favor de Nubia Motta Reinoso, por concepto de intereses de plazo, comoquiera que no se encuentran pactados en las letras de cambio.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 100 del 23 de noviembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 22 de noviembre de 2023 (Auto III)
Ejecutivo n° 2023-1007

Se reconoce personería para actuar a Wilson Barreto Roa, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 100 del 23 de noviembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 22 de noviembre de 2023
Verbal N° 2023-01008

Se advierte que este juzgado no es competente para conocer de la anterior demanda por las siguientes razones:

1.- El numeral 1° del artículo 26 del CGP prevé que la cuantía se determina por *“el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*.

2.- Según el artículo 25 *ejusdem*, son asuntos de mayor cuantía los que *“versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes”*, es decir hasta la suma de \$174.000.000.

3.- Las pretensiones de la demanda, relativas a la nulidad de un contrato de promesa de compraventa, comprenden i) la restitución de \$90'000.000, presuntamente pagados por el demandante,

dentro del contrato que se pretende anular. Además, demandante pretende que el demandado le ceda y le retorne los derechos de propiedad que tenía sobre un inmueble. Con este se pagaría parte del precio del vehículo objeto del contrato de permuta que se pretende anular y se estimó en \$140'000.000.

Por tanto, estás ascienden a \$230'000.000 es decir, el *petitum* sobrepasa los ciento cincuenta salarios mínimos mensuales vigentes.

En consecuencia, este litigio resulta de mayor cuantía.

4.- Por secretaría, en consecuencia, remítase el expediente a la oficina judicial de reparto, a fin de que sea asignado entre los Juzgados Civiles de Circuito de Bogotá.

Contra esta decisión no proceden recursos (artículo 139 CGP).

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

<i>Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C</i> La anterior providencia se notifica por estado No. 100 del 23 de noviembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M Diana Paola Robayo Prada Secretaria
--



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 22 de noviembre de 2023
Liquidación patrimonial n° 2023-1009

Se niega abrir el trámite de la liquidación patrimonial del deudor José Rodolfo Moreno Corredor teniendo en cuenta que:

1. El artículo 563 y subsiguientes del CGP disponen que este trámite conlleva unas etapas específicas como el inventario de los bienes del deudor y su posterior adjudicación para atender las obligaciones según la prelación legal.

Naturalmente, si el deudor no tiene patrimonio, resulta imposible cumplir ese cometido.

2. Ahora, por más que se crea que esta clase de procesos operan como una vía de saneamiento para el deudor, la realidad es que el régimen de insolvencia de las personas naturales no comerciantes -a diferencia de las que sí lo son- en su fase liquidatoria, más que procurar el salvamento de una empresa o actividad productiva, propende por el pago de las obligaciones pendientes.

Al respecto tiene dicho la Corte Constitucional:

“(…) es preciso tener en cuenta que las figuras de los concordatos, los concursos o los procesos liquidatorios se orientan fundamentalmente a la protección del crédito, sin perjuicio de las previsiones orientadas a hacer menos gravosa la situación del deudor o a facilitarle fórmulas de arreglo. Para la protección del deudor el ordenamiento jurídico tiene otras previsiones, entre las cuales podrían enunciarse la limitación de las tasas de interés o la regulación intensiva de ciertas modalidades de crédito, o aquellas orientadas a proteger el patrimonio del deudor en eventos de insolvencia, como las relativas al patrimonio de familia inembargable o a la protección del salario” (C.C., C-699/2007).

Con similar orientación, consignó el legislador en su exposición de motivos sobre el propósito esencial del pretendido trámite liquidatorio de la persona natural no comerciante ínsito en el precitado artículo 563 del CGP¹:

“Las modificaciones prevén el establecimiento de un trámite liquidatorio concursal para la persona natural no comerciante, en el que se disponga el pago ordenado y de acuerdo con la prelación de créditos, dentro de un contexto que afecte la totalidad de los bienes del deudor, salvo los inembargables, que comprenda a todos sus acreedores, y les dé a estos un trato igualitario” (Gaceta del Congreso n° 114 de 2012).

Por ende, solo ante la existencia de bienes es posible surtir las etapas propias del proceso de liquidación patrimonial y cumplir su finalidad que, se reitera, es la adjudicación de los bienes a favor de los acreedores.

3. Y aunque es cierto que conforme al numeral primero del artículo 571 del CGP se prevé, **como un efecto de la adjudicación**, que “los saldos insolutos de las

¹ Recuérdese que al legislador le compete la llamada interpretación auténtica de las leyes; Código Civil, art. 25.



obligaciones comprendidas por la liquidación, mutarán en obligaciones naturales, y producirán los efectos previstos por el artículo 1527 del Código Civil” -lo que se conoce como el “descargue”- esa consecuencia solamente se activa, lo dice la norma, como un efecto de la adjudicación de los bienes; es decir, esa eventualidad, como todo en la liquidación, parte de la existencia de bienes a adjudicar.

Es que no puede pretenderse que el proceso de liquidación patrimonial convierta sin más todas las deudas en obligaciones naturales (ese beneficio está previsto -se insiste- únicamente para los saldos insolutos luego de la adjudicación). Pensar lo contrario supondría que de golpe el procedimiento liquidatorio resultase dejando sin efectos la regla general contenida en el artículo 1527 del código de Bello, que inalteradamente ha previsto la mutación de una obligación civil en natural mediando su extinción por prescripción. Pero semejante efecto no ha sido expresamente dispuesto en la ley².

Realmente no hay razón para creer que el trámite liquidatorio fue ideado y es admisible como un atajo para los plazos legales de prescripción de las obligaciones.

4. En este caso, en la ‘relación de activos’ el deudor indicó que no posee bienes muebles ni inmuebles. Refirió ingresos mensuales por \$3´394.000, de los cuales dijo solo poder disponer de \$344.000 para atender sus obligaciones. Monto abiertamente insuficiente para cubrir sus créditos por más de \$534´284.069.

En consecuencia, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, **resuelve:**

Primero: Negar el trámite de la liquidación patrimonial del deudor José Rodolfo Moreno Corredor.

Segundo: Archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 100 del 23 de
noviembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

² Según el artículo 30 del Código Civil, sobre la interpretación armónica de las leyes, los pasajes oscuros o contradictorios de una ley “pueden ser ilustrados por medio de otras leyes, particularmente si versan sobre el mismo asunto”.



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 22 de noviembre de 2023 (Auto II)
Ejecutivo N° 2023 - 01010

Se reconoce personería para actuar a Ana María Bohórquez García, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 100 del 23 de noviembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 22 de noviembre de 2023 (Auto II)
Ejecutivo n° 2023-1015

Se reconoce personería para actuar a Claudia Juliana Pineda Parra, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 100 del 23 de noviembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 22 de noviembre de 2023 (Auto II)
Verbal n° 2023-1017

Se reconoce personería para actuar a Alejandro Beltrán Marín, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,



Fabián Andrés Moreno
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 100 del 23 de noviembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M



Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 22 de noviembre de 2023 (Auto II)
Ejecutivo n° 2023-1019

Se reconoce personería para actuar a Jesús G. Esquivel Patiño, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,



Fabián Andrés Moreno
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 100 del 23 de noviembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 22 de noviembre de 2023 (Auto II)
Ejecutivo n° 2023-1021

Se reconoce personería para actuar a Uriel Andrio Morales Lozano, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,



Fabián Andrés Moreno
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 100 del 23 de noviembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 22 de noviembre de 2023 (Auto II)
Ejecutivo garantía real n° 2023-1023

Se reconoce personería para actuar a Erika Paola Medina Varón, como apoderada judicial del demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,



Fabián Andrés Moreno
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 100 del 23 de noviembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 22 de noviembre de 2023 (Auto II)
Ejecutivo N° 2023 - 01024

En auto del 9 de noviembre de 2023, se inadmitió la demandada, para que se aclararán las pretensiones b,c y d y la parte demandante no presentó escrito de subsanación.

Por lo tanto, se niega la orden de pago solicitada por Scotiabank Colpatria SA contra Santiago Molina Cabal, por los siguientes conceptos:

1. Por los intereses de mora y plazo solicitados en las pretensiones b y c, ya que no se indicó en que fecha se causaron y la tasa con la que fueron liquidados.
2. Por el rubro de "otros" solicitado en la pretensión d, ya que no se acreditó este a que corresponde.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

<i>Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C</i> La anterior providencia se notifica por estado No. 100 del 23 de noviembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M Diana Paola Robayo Prada Secretaria
--



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D.C., 22 de noviembre de 2023
Ejecutivo n° 2023-1025

Se advierte que este juzgado no es competente para conocer de la anterior demanda por las siguientes razones:

1.- El numeral 1° del artículo 26 del CGP prevé que la cuantía de esta clase de procesos se determina *“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”*.

2.- Según el artículo 25 *ejusdem*, son asuntos de mínima cuantía los que *“versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes”*, es decir, hasta la suma de \$46'400.000.

3.- Se pretende en este asunto el cobro de \$15'686.950 más intereses de mora, es decir, el *petitum* no sobrepasa los cuarenta salarios mínimos mensuales vigentes.

4.- De conformidad con el Acuerdo PCSJA18-11127 del Consejo Superior de la Judicatura, en esta ciudad los competentes para conocer los asuntos de mínima cuantía son los jueces de pequeñas causas.

5.- Por secretaría remítase el expediente a la oficina judicial de reparto.

Contra esta decisión no proceden recursos (artículo 139 CGP).

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 100 del 23 de noviembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 22 de noviembre de 2023 (Auto II)
Ejecutivo n° 2023-1029

Se reconoce personería para actuar a Andrés Arturo Pacheco Ávila, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 100 del 23 de noviembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 22 de noviembre de 2023
Pertenenencia n° 2023 – 1031

Se inadmite la demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días subsane lo siguiente:

1. Acredítese la calidad de abogado que dice ostentar Manuela Castrillón Garay¹.
2. Acredite la inscripción de la dirección electrónica de la apoderada en el Registro Nacional de Abogados (num. 15, art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en conc. con el art. 5° de la Ley 2213 de 2022).
3. Allegue la certificación de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos con fecha de expedición no mayor a treinta días.
4. Aporte el certificado de tradición del inmueble con fecha de expedición no mayor a treinta días.
5. Aclare los hechos de la demanda, informando la fecha exacta en la que los demandantes ingresaron al inmueble.

Contra la presente decisión no proceden recursos.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 100 del 23 de noviembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

¹ Art. 73, N° 5° art. 90 del CGP y artículos 22, 28 y 29 del Decreto 196 de 1971.



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 22 de noviembre de 2023
Ejecutivo n° 2023-1041

Se inadmite la demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días subsane lo siguiente:

1. Acredítese la calidad de abogada que dice tener Jannethe Rocío Galavis¹.
2. Aclare los hechos y pretensiones, en el sentido de indicar a que intereses (plazo o mora) corresponde la suma de \$11'931.470.
3. Intégrense todas las anteriores correcciones en un solo escrito de la demanda

Contra la presente decisión no proceden recursos.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

LVS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 100 del 23 de noviembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

¹ Art. 73, N° 5° art. 90 del CGP y artículos 22, 28 y 29 del Decreto 196 de 1971.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 22 de noviembre de 2023
Verbal N° 2023 - 1042

Se inadmite la demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días subsane lo siguiente:

1. La parte demandante presente la demanda por intermedio de abogado legalmente autorizado, atendiendo al derecho de postulación previsto en el artículo 73 del CGP.

2. Dirija la demanda y el poder al juez de conocimiento.

3. acredite el requisito de procedibilidad de conciliación (art. 621 CGP).

4. Aporte certificado de existencia y representación legal de la sociedad demanda, expedido con una antelación no superior a 30 días.

5. Elévese juramento estimatorio sobre las pretensiones de la demanda, con estricto apego a lo previsto en el artículo 206 del CGP.

6. De cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213, remitiendo copia de demanda al demandado.

Intégrese las anteriores correcciones en un nuevo escrito de demanda.

Contra la presente decisión no proceden recursos.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 100 del 23 de noviembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 22 de noviembre de 2023
Ejecutivo n° 2023-1043

Se inadmite la demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días subsane lo siguiente:

1. Acredítese la calidad de abogada que dice tener Danyela Reyes Gonzalez¹.
2. Aclare los hechos y pretensiones, en el sentido de indicar a que intereses (plazo o mora) corresponde la suma de \$1'687.014.
3. Intégrense todas las anteriores correcciones en un solo escrito de la demanda

Contra la presente decisión no proceden recursos.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

LVS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 100 del 23 de noviembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

¹ Art. 73, N° 5° art. 90 del CGP y artículos 22, 28 y 29 del Decreto 196 de 1971.



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 22 de noviembre de 2023
Ejecutivo con garantía real n° 2023 - 01046

Comoquiera que no se dio estricto cumplimiento a lo ordenado mediante auto de 9 de noviembre de 2023 toda vez que el demandante no presentó escrito de subsanación, el despacho, **resuelve**:

1. Rechazar la presente demanda, acorde con lo previsto en el artículo 90 del CGP.
2. Ordenar la entrega de la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 100 del 23 de noviembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 22 de noviembre de 2023 (Auto II)
Ejecutivo n° 2023-1049

Se reconoce personería para actuar a Luis Alberto León Prieto, como apoderado judicial del demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 100 del 23 de noviembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 22 de noviembre de 2023 (Auto II)
Ejecutivo n° 2023-1050

Se reconoce personería para actuar a Luis Eduardo Alvarado Barahona, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 100 del 23 de noviembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D.C., 22 de noviembre de 2023
Ejecutivo n° 2023-1053

Se advierte que este juzgado no es competente para conocer de la anterior demanda por las siguientes razones:

1.- El numeral 1° del artículo 26 del CGP prevé que la cuantía de esta clase de procesos se determina *“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”*.

2.- Según el artículo 25 *ejusdem*, son asuntos de mínima cuantía los que *“versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes”*, es decir, hasta la suma de \$46'400.000.

3.- Se pretende en este asunto el cobro de \$5'000.000 como capital de las cuotas vencidas, más intereses de mora, es decir, el *petitum* no sobrepasa los cuarenta salarios mínimos mensuales vigentes.

4.- De conformidad con el Acuerdo PCSJA18-11127 del Consejo Superior de la Judicatura, en esta ciudad los competentes para conocer los asuntos de mínima cuantía son los jueces de pequeñas causas.

5.- Por secretaría remítase el expediente a la oficina judicial de reparto.

Contra esta decisión no proceden recursos (artículo 139 CGP).

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 100 del 23 de noviembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 22 de noviembre de 2023
Pertinencia n° 2023 – 1059

Se inadmite la demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días subsane lo siguiente:

1. Aclare cuál de los dos profesionales en derecho asumirá la representación de los demandantes, o en su defecto indique cuál actúa en calidad de abogado principal y cuál de forma suplente, pues no pueden actuar simultáneamente.
2. Acredítese la calidad de abogado que dice ostentar el profesional que va a asumir la representación¹.
3. Acredite la inscripción de la dirección electrónica del apoderado(a) en el Registro Nacional de Abogados (num. 15, art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en conc. con el art. 5° de la Ley 2213 de 2022).
4. Allegue la certificación especial de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos con fecha de expedición no mayor a treinta días.
5. Aporte el certificado de tradición del inmueble con fecha de expedición no mayor a treinta días.
6. Aclare los hechos de la demanda, informando la fecha exacta en la que los demandantes ingresaron al inmueble.

Contra la presente decisión no proceden recursos.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 100 del 23 de noviembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

¹ Art. 73, N° 5° art. 90 del CGP y artículos 22, 28 y 29 del Decreto 196 de 1971.



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 22 de noviembre de 2023 (Auto II)
Ejecutivo N° 2023 - 01060

Se reconoce personería para actuar a Sandra Lizzeth Jaimes Jiménez, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 100 del 23 de noviembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 22 de noviembre de 2023 (Auto II)
Ejecutivo N° 2023 - 01064

Se reconoce personería para actuar a Luis Fernando Herrera Salazar, en representación de Herrera Salazar SAS, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 100 del 23 de noviembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 22 de noviembre de 2023 (Auto II)
Ejecutivo con garantía real n° 2023-1068

Se reconoce personería para actuar a Piedad Constanza Velasco Cortes, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 100 del 23 de noviembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 22 de noviembre de 2023 (Auto II)
Ejecutivo N° 2023 - 01070

Se reconoce personería para actuar a Elifonso Cruz Gaitán, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 100 del 23 de noviembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 22 de noviembre de 2023 (Auto I)
Ejecutivo con garantía real N° 2023 - 1074

Se inadmite la demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días subsane lo siguiente:

De conformidad a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 82 del CGP, adecue las pretensiones de la demanda, indicando a que corresponde los \$10'625.685, que resultan de restar el valor por la cual fue diligenciado el pagaré menos el capital insoluto que se describe en la demanda (debe incluirlo en una pretensión aparte).

Intégrese la anterior corrección en un nuevo escrito de demanda.

Contra la presente decisión no proceden recursos.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

<i>Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C</i> La anterior providencia se notifica por estado No. 100 del 23 de noviembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M Diana Paola Robayo Prada Secretaria
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 22 de noviembre de 2023 (Auto II)
Ejecutivo con garantía real N° 2023 - 1074

Se reconoce personería para actuar a Eduardo García Chacón, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 100 del 23 de noviembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 22 de noviembre de 2023 (Auto II)
Ejecutivo N° 2023 - 01076

Se reconoce personería para actuar a Christian Felipe González Rivera, en representación de Compañía Consultora y Administradora de Cartera SAS - CAC Abogados SAS, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 100 del 23 de noviembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria